



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado CUARTO de Familia en Oralidad  
Armenia Quindío

Rad. No. 2016-00381-00  
Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con el Art. 329 del Código General del Proceso, Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, dentro de la presente demanda este trámite verbal de Nulidad de escritura pública, contentiva de partición, instaurada por Sigfredo Arias Domínguez y otros, en contra de Luis Enrique Tobón Gálvez o Galvis y otros, mediante el cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que decreto el desistimiento tácito.*

*En firme este auto se ordena continuar con el trámite que corresponda, en razón a la revocatoria del auto que decreto el desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**502eee729707e0ee458984ef59418787e5c1c9486cf7a5b4a11ec3d70ee3c872**

*Documento generado en 14/07/2021 04:32:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 2020-00024-00 (63001311000420200002400)

Unión Marital de Hecho

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de las presentes diligencias, y conforme al control de legalidad dispuesto en audiencia anterior, procede el despacho a incorporar la información allegada por el apoderado de la actora, en relación con la búsqueda de los herederos determinados del causante ALIRIO LESMES señores: YANETH, MARCELA Y WILLIAM LESMES GONGORA.*

*Se advierte que, debe notificarse la demanda con cada uno de los litisconsortes, siguiendo el trámite procesal respectivo.*

*Igualmente, incorpórese, al plenario el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM ALIRIO LESMES, como heredero determinado del causante ALIRIO LESMES.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

Gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**be95404cd1bac7c85ba6a50da66838ca58770d245b38d4eee89ea13b96cc7924**

*Documento generado en 14/07/2021 04:32:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 27 de mayo de 2021, venció el termino con que contaba la señora MARLYN JESSIVE PEÑA y CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO para contestar la demanda.

Vencido el termino guardaron silencio.

Armenia, julio 13 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

RAD. 2021-00030-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARIA GALLEGO GRAJALES, quien representa al joven CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEGO en contra de CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO y MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quienes representan a la menor JULIETA COLORADO PEÑA., el anterior mensaje de datos de donde se desprende que, a los demandados, les fue notificada la presente demanda, quienes durante el término del traslado guardaron silencio, **consecuente se tiene por no contestada la demanda.**

Una vez, se tenga el calendario o cronograma del ICBF correspondiente para la prueba de ADN se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.**  
Juez.

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8a8295e7dd4c4aee412626829e6c15d6f1e39daca6e5ccd04e14e9b8d77f07de**

*Documento generado en 14/07/2021 04:32:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Rad. 2021-00066-00*  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).*

*Dentro del proceso Liquidatorio del causante **NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO** se deja en conocimiento la nota devolutiva procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá Quindio, donde da cuenta que el causante no figura como propietario del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 282-25451. (Adjuntar al estado electrónico, la nota devolutiva aludida)*

*NOTIFIQUESE,*

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZON*  
*JUEZ*

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***be56c71c45848c1c2165e01b378aeb5a4e7c47ca6a539d4e964345c6c8b2514e***

*Documento generado en 14/07/2021 04:31:45 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío

SENTENCIA # 134

EXPEDIENTE 63001311000420210013400

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo, promovido por los señores DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

### HECHOS

El señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la c.c. 9.726.751 y la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, identificada 1094904537, contrajeron matrimonio religioso celebrado en la Parroquia de San Juan Bosco, y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo el día 29 de diciembre de 2007. Serial# 05142029

Que dentro del matrimonio se procrearon las menores: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ CARDONA Y SAMANTHA RODRIGUEZ CARDONA.

Que desde dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

### PRETENSIONES

Que se declare por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, entre los señores DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre los cónyuges, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Que se apruebe el convenio allegado y firmado por las partes

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

## ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto procedente del centro de servicios judiciales, siendo admitida por auto del 5 de mayo de 2021.

En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia. Quien, una vez enterada, emitió concepto favorable a las suplicas del interesado

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

## CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado, se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 “El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada, ósea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges

o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92.

La sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, entre los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la c.c. 9.726.751 y la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, identificada 1094904537.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

En cuanto a los menores, quedarán bajo el cuidado y la custodia personal de la madre DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, pero el padre JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, podrá visitar a las

menores cuando él lo quiera, previo aviso a la madre de dichas visitas, siempre y cuando no interfiera con la formación académica o moral.

La cuota de alimentos que tendrá que cancelar el padre de las menores, sera por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), la cual le será depositada en una cuenta de ahorros que suministre la madre de las mismas, los primeros cinco días de cada mes.

Esta cuota se incrementará de acuerdo al incremento Del IPC anual y por ultimo la patria potestad estará en cabeza de ambos padres.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### FALLA:

PRIMERO: APROBAR el convenio suscrito por los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la c.c. 9.726.751 y la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, identificada 1094904537, el cual hace parte integrante de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído en matrimonio religioso por los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la c.c. 9.726.751 y la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, identificada 1094904537, el cual fue celebrado en la Parroquia de San Juan Bosco, y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo el día 29 de diciembre de 2007. Indicativo serial 05142029.

TERCERO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos. Y la residencia será separada.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el registro de matrimonio de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 05142029 y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.**

SEXTO: En cuanto a las menores: MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ CARDONA, y SAMANTHA RODRIGUEZ CARDONA, Quedarán bajo el cuidado y la custodia personal de la madre DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, pero el padre JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, podrá visitar a las menores cuando él lo quiera, previo aviso a la madre, siempre y cuando no interfiera con la formación académica o moral de las mismas.

La cuota de alimentos estará a cargo del padre de las menores, en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), la cual será depositada en una cuenta de ahorros que suministre la madre de las mismas los primeros cinco días de cada mes. Esta cuota se incrementará de acuerdo al incremento del IPC anual y por ultimo la patria potestad estará en cabeza de ambos padres. Esta obligación presta merito ejecutivo

SEPTIMO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd1be87adfa762fde35f25989a9cee73eb24d7038aa7eb3e414c93  
455e4e887**

Documento generado en 14/07/2021 04:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 16 de junio de 2021, venció el término del anterior emplazamiento al demandado. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., Julio 14 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

Expediente 2021-00136-00 (63001311000420210013600)  
Perdida de patria Potestad  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto al señor RICHARD SANTIAGO RENGIFO GONZALEZ, consecuente para tal fin se designa a la **Dra. Martha Maria Martinez Patiño, quien se ubica en el correo: mmmartinez@defensoria.edu.co**, en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7240535fbd73f35c4d70887de5a7ca37d7c2510222ac6701a62584349da19e7**

Documento generado en 14/07/2021 04:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 2021-00140-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Julio quince (15) de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Dentro del proceso Liquidatorio del **causante** WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día jueves nueve (9) del mes de septiembre del año 2021, a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Para llevar a cabo esta diligencia además se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e220f5be74ab26547e100210bf637fb76ae8f846fa3caddf112e03788d26945e**

*Documento generado en 14/07/2021 04:32:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100191 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de UNION MARITAL DE HECHO, y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ESPEJO, contra GLADIS CARMONA LONDOÑO (en calidad de cónyuge), JAIRO LÓPEZ CARMONA, CESAR LÓPEZ CARMONA, EDGAR LÓPEZ CARMONA, NIDIA LÓPEZ CARMONA, NANCY LÓPEZ CARMONA, OLGA LÓPEZ CARMONA como Herederos determinados Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ENEY LÓPEZ SOTO, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la UNION MARITAL DE HECHO, y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ESPEJO, contra GLADIS CARMONA LONDOÑO (en calidad de cónyuge), JAIRO LÓPEZ CARMONA, CESAR LÓPEZ CARMONA, EDGAR LÓPEZ CARMONA, NIDIA LÓPEZ CARMONA, NANCY LÓPEZ CARMONA, OLGA LÓPEZ CARMONA como Herederos determinados Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ENEY LÓPEZ SOTO.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente trámite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, el auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el término de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido que quienes conforman la parte demandada, se encuentran ausentes y se desconoce su paradero, **se ordena** el emplazamiento de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ESPEJO, contra GLADIS CARMONA LONDOÑO (en calidad de cónyuge), JAIRO LÓPEZ CARMONA, CESAR LÓPEZ CARMONA, EDGAR LÓPEZ CARMONA, NIDIA LÓPEZ CARMONA, NANCY LÓPEZ CARMONA, OLGA LÓPEZ CARMONA como Herederos determinados Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ ENEY LÓPEZ SOTO. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

cuya publicación se hará en el registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (procédase por secretaria).

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del respectivo Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

*l.v.c*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e01042b913ba45b06e8a0cee120fd7d1196073b7ad  
058d8f35569cd3d3fd4263**

Documento generado en 14/07/2021 04:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**